SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

"Año del Fomento de las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 401-18 QUE REGULA LA SITUACIÓN DE AQUELLAS PERSONAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE HAN COTIZADO AL SISTEMA DOMINICANO DE PENSIONES Y EMIGRAN DE REPÚBLICA DOMINICANA ANTES DE LA EDAD DE RETIRO.

CONSIDERANDO I: Que, en principio, las normas jurídicas, por su vinculación con el Estado del cual emanan, encuentran los mismos límites geopolíticos que tienen los poderes públicos de cada nación, lo que implica que, bajo condiciones normales, la efectividad de las disposiciones legales tiene como linderos el propio territorio nacional de cada Estado; por lo que para superar las trabas que pueden establecer las situaciones geográficas, el derecho se asiste de las herramientas del derecho internacional público, a fin de establecer vínculos jurídicos entre países con ordenamientos jurídicos diferentes;

CONSIDERANDO II: Que uno de los aspectos que requieren una adecuada coordinación de los vínculos jurídicos entre países es la migración de las personas, pues estos movimientos pueden dar lugar a presupuestos fácticos que ante la falta de previsión normativa pueden derivar en desconocimiento de derechos fundamentales;

CONSIDERANDO III: Que en el caso de las prestaciones previsionales, los beneficios de las mismas pueden estar muy vinculados a la edad y cantidad de cotizaciones de cada afiliado, por lo que, en caso de movimientos migratorios previos al otorgamiento del beneficio, el afiliado extranjero podría experimentar una reducción de sus derechos previsionales al regresar a su país de origen sin sus aportaciones al Sistema Dominicano de Pensiones;

CONSIDERANDO IV: Que en el Sistema Dominicano de Pensiones, la entrega de las aportaciones acumuladas en las cuentas personales de los afiliados, en lo adelante Cuentas de Capitalización Individual (CCI), es un acto que solamente se produce en escenarios muy concretos: devolución de aportes por ingreso tardío, devolución de aportes por enfermedad terminal, fallecimiento del afiliado sin beneficiarios de pensión por sobrevivencia. Salvo por los escenarios antes descritos, las cotizaciones del afiliado no tienen ningún otro destino que no sea el otorgamiento de una pensión, cuando se cumplan los prerrequisitos que la normativa aplicable establece;

CONSIDERANDO V: Que el principio de universalidad consagrado en el Artículo 3 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo de 2001, en lo adelante la Ley, señala que el Sistema Dominicano de Seguridad Social deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;

CONSIDERANDO VI: Que a su vez el principio de obligatoriedad señala que la afiliación, cotización y participación tiene un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones

en las condiciones y normas que establece la Ley, incluyendo los de nacionalidad extranjera, salvo las excepciones establecidas por dicha Ley;

CONSIDERANDO VII: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 20 reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera, sin que implique la pérdida de la dominicana;

CONSIDERANDO VIII: Que el derecho a la Igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal;

CONSIDERANDO IX: Que de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 5 de la Ley y el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social No. 775-03, la única excepción establecida sobre afiliación y pago de las cotizaciones al Sistema, será aplicado al personal extranjero radicado en el país de misiones diplomáticas extranjeras, organizaciones internacionales y al personal expatriado de empresas extranjeras, en la medida en que estuvieren protegidos por sus propios regímenes de Seguridad Social;

CONSIDERANDO X: Que conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 2 de la Ley, la Superintendencia de Pensiones interpreta las disposiciones reglamentarias y dicta las resoluciones complementarias, a fin de garantizar el buen funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes y/o Fondos de Pensiones sustitutivos, los cuales tienen a su cargo la administración de las cuentas personales de los trabajadores afiliados a las mismas;

CONSIDERANDO XI: Que los extranjeros que residen legalmente en República Dominicana, que no estén comprendidos dentro de la citada excepción del artículo 5 de la Ley, deben cotizar al Sistema Dominicano de Pensiones cuando presten un servicio material o intelectual bajo dependencia o dirección inmediata, en los términos del Código de Trabajo de la República Dominicana y la Ley de Función Pública No. 41-08 del 16 de enero de 2008, considerándose para fines de afiliación su documento de identidad vigente;

CONSIDERANDO XII: Que mediante Resolución No. 317-04 del 25 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social definió la situación de los aportes de extranjeros que habiendo cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones emigran de República Dominicana, disponiendo que los mismos serán tratados bajo el esquema dispuesto por la Ley, salvo el caso de trabajadores extranjeros con cuyos países la República Dominicana haya suscrito convenios sobre seguridad social y en dichos acuerdos se establezca la devolución o transferencia de aportes;

CONSIDERANDO XIII: Que con la Resolución del CNSS No. 317-04 se deja claramente sentado que los extranjeros que aplicarán para el beneficio de las transferencias de los saldos de sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI) son aquellos que se encuentran afiliados en los sistemas de seguridad social de sus países de origen, los cuales han suscrito convenios de seguridad social con República Dominicana debidamente ratificados por el Congreso Nacional, y que los mismos contemplan la devolución o transferencia de aportes, por lo que los extranjeros con condiciones distintas a las citadas en la presente norma no podrán solicitar la transferencia de sus aportes, debiendo mantener sus CCI abiertas hasta tanto cumplan con los requisitos dispuestos por la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO XIV: Que por medio de la precitada Resolución No. 317-04 se instruyó a la Superintendencia de Pensiones a que en el plazo de noventa (90) días elabore la normativa que viabilice la solicitud y el pago de los beneficios correspondientes, la cual fue sometida al Comité Interinstitucional de Pensiones, el cual en apego a lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 87-01, aprobó la propuesta elaborada por los técnicos de SIPEN mediante la Resolución Segunda de la Sesión Extraordinaria del 7 de octubre de 2013, y posteriormente la ha remitido al Consejo Nacional de Seguridad Social para su revisión y aprobación;

CONSIDERANDO XV: Que el artículo 59 de la Ley 87-01 sobre cuenta personal del afiliado, o cuenta de capitalización individual (CCI) según lo establecido en el artículo 11 y siguientes del Reglamento de Pensiones, indica que las aportaciones a dicha cuenta constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, que junto a sus utilidades no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos dispuestos en la Ley y sus normas complementarias; por lo que el inciso c) del artículo 86 de la propia Ley establece el cobro por parte de la AFP por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados;

CONSIDERANDO XVI: Que de acuerdo a lo establecido por la SIPEN mediante Resolución No. 368-15 que establece el proceso de traspaso de afiliados de los planes sustitutivos en caso de cese en el empleo o adquirir el derecho al pago de una pensión, una vez que el afiliado de un plan sustitutivo cesa en el empleo, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para suscribir con la AFP destino de su elección, un contrato de afiliación conforme a la Resolución 194-04 y sus modificaciones, entregando una de las copias de la Solicitud a la AFP Destino;

CONSIDERANDO XVII: Que en fecha 12 de noviembre del 2015, mediante la Resolución No. 377-02, el CNSS aprobó el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en situación migratoria regular en el país, conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley; modificando de esta forma los Artículos 20 Numeral 20.3 literal b); 28 Numeral 28.1; y el 34 Numeral 34.1 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, a fin de incluir como documentos válidos para afiliación el carnet expedido por la Dirección General de Migración, el documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de

Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS y el pasaporte con visado de trabajo vigente;

CONSIDERANDO XVIII: Que mediante Resolución No. 438-01 del 15 de febrero de 2018, el Consejo Nacional de Seguridad Social dejó sin efecto la Resolución No. 407-07 del 10 de noviembre de 2016, relativa al análisis y estudio de la propuesta de la SIPEN de "Norma que regula la Situación de Aquellas Personas de Nacionalidad Extranjera, que han cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones y emigran de República Dominicana antes de la edad de retiro", instruyendo a la SIPEN remitir al CNSS la norma aprobada;

CONSIDERANDO XIX: Que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013 establece en su Artículo 31 los principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general;

CONSIDERANDO XX: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2 literal c), numeral 8 de la Ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El XII Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban ser presentados en otros de los países firmantes del mismo;

VISTO: El Convenio 19 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y a los nacionales en materia de reparación de accidentes del trabajo, ratificado por la República Dominicana el 5 de diciembre de 1956;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966;

VISTO: El Convenio de Seguridad Social suscrito entre el Reino de España y la República Dominicana, ratificado por el Congreso Nacional en fecha 14 de febrero del 2006;

VISTO: El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana, ratificado el 22 de abril de 2013;

VISTO: El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social adoptado el 10 de noviembre de 2007 en la Cumbre de Santiago de Chile y sus respectivos Convenios de Aplicación;

VISTA: La Ley No. 16-92 que crea el Código de Trabajo de la Republica Dominicana del 29 de mayo de 1992;

VISTA: La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley No. 285-04 General de Migración del 21 de julio del 2004;

VISTA: La Ley No 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo del 19 de diciembre de 2002;

VISTO: El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado mediante Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, modificado por el Decreto No. 96-16 del 8 de marzo de 2016.

VISTA: La Resolución No. 317-04 sobre Devolución de Aportes a Trabajadores Extranjeros al Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social el 25 de mayo de 2013;

VISTA: La Resolución No. 377-02 que aprobó el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera y definió los documentos de identidad con los cuales inscribirlos en el SDSS, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social el 12 de noviembre de 2015;

VISTA: La Resolución No. 306-10 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia, dictada por la Superintendencia de Pensiones el 23 de agosto de 2010;

VISTA: La Resolución No. 368-15 que establece el Proceso de Traspaso de Afiliados de los Planes Sustitutivos en caso de cese en el Empleo o Adquirir el Derecho al Pago de una Pensión, dictada por la Superintendencia de Pensiones el 13 de mayo de 2015;

VISTA: La Resolución No. 388-17 que establece los Documentos de Identidad Válidos para Extranjeros en el Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones el 27 de abril de 2017.

La **Superintendencia de Pensiones,** en virtud de las funciones y atribuciones que le confieren la Ley y sus Normas Complementarias;

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el procedimiento administrativo que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán agotar para transferencia de aportes acumulados en CCI a los sistemas de pensiones de los países de origen de aquellas personas de nacionalidad extranjera que han cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones y emigran de República Dominicana antes de la edad de retiro, siempre y cuando el trabajador se encuentre afiliado en el sistema de pensiones de su país de origen y existan convenios internacionales ratificados por el Congreso Nacional entre dicho país de origen y la República Dominicana, en el cual se establezcan normas y tratamiento sobre transferencia de dichos recursos, conforme sus reglamentaciones correspondientes.

Artículo 2. Los afiliados extranjeros que, habiendo cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones se encuentren afiliados en el sistema de pensiones de su país de origen y existan convenios internacionales ratificados por el Congreso Nacional entre dicho país de origen y la República Dominicana, en el cual se establezcan normas y tratamiento sobre transferencia de dichos recursos, deseen solicitar la transferencia del saldo acumulado en su CCI deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Procedimiento.

1. Suscribir en la correspondiente AFP el formulario **"Solicitud de Transferencia de Fondos Previsionales"**, incluyendo toda la documentación requerida que se describe a continuación. Dicho formulario se confeccionará en original y copia, de acuerdo a las instrucciones que se adjuntan en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El original quedará en poder de la AFP y la copia se entregará al afiliado. El afiliado extranjero deberá presentar para la solicitud de transferencia de fondos previsionales, la siguiente documentación:

   a) Documento de identidad vigente (cédula de identidad, carnet expedido por la Dirección General de Migración, documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, y/o pasaporte con visado de trabajo, según corresponda).

   b) Certificación de la entidad competente en el sistema de pensiones de su país de origen, en la que se haga constar que se encuentra afiliado a dicho sistema, la cual deberá estar debidamente firmada y sellada por la autoridad jerárquica de lugar y apostillada por la representación diplomática de su país de origen y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. En la certificación deberá hacerse constar que la entidad competente del país de origen del extranjero puede recibir fondos provenientes de entidades financieras internacionales, así como las informaciones bancarias de la misma para realizar la transferencia.

c) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) donde conste que el trabajador no está activo en una nómina, indicando la fecha en que fue dado de baja en la nómina del empleador.

d) Declaración Jurada en la que el afiliado extranjero hace constar que al momento de solicitar la transferencia de los recursos emigra de República Dominicana y se encuentra afiliado al sistema de pensiones de su país de origen. La declaración jurada deberá presentarse debidamente legalizada por un Notario Público y certificada por la Procuraduría General de la República.

Párrafo I. Si existiera discrepancia entre la información del documento de identidad vigente y la información del afiliado disponible en la Base de Datos del SDSS, la AFP podrá requerir que el afiliado suministre un acta de nacimiento debidamente apostillada por la representación diplomática/consular de su país de origen y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Párrafo II. En caso de que los documentos de identidad con que se haya registrado el trabajador extranjero al Sistema Dominicano de Pensiones no estén vigentes por concepto de migración a su país de origen, el trabajador extranjero podrá presentar una certificación de la entidad emisora de dicho documento de identidad dando cuentas de esta situación.

Párrafo III. En el caso de extranjeros cuyos países de origen no son signatarios del Convenio de La Haya del año 1961 o no cuentan con representación consular y/o diplomática en República Dominicana, para fines de legalización y registro de los documentos requeridos para el trámite de su solicitud de transferencia de fondos, deberán estar legalizados tanto en la representación diplomática de su país de origen como en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, según corresponda.

Párrafo IV. La AFP no procederá a dar inicio a la solicitud hasta tanto no se presenten todos los documentos requeridos.

Párrafo V. La solicitud de transferencia de saldo de CCI podrá ser presentada por un tercero en representación del afiliado extranjero, quien deberá acreditar su calidad de mandatario mediante poder especial otorgado por el afiliado ante Notario Público, debidamente certificado ante la Procuraduría General de la República, en el que conste expresamente la autorización para tramitar la transferencia de los fondos previsionales. El representante legal designado deberá adjuntar al poder de representación señalado toda la documentación establecida en la presente resolución.

Párrafo VI. En el caso de que la documentación relativa a la representación legal de los afiliados que no asisten personalmente a solicitar la transferencia de saldo de su CCI esté afectada de alguna irregularidad, no cumpla con las exigencias legales vigentes o no pueda ser

verificada su validez con el afiliado, la AFP tendrá la facultad de rechazar dicha documentación previa realización de las investigaciones o validaciones que entienda de lugar. Si la AFP comprueba la existencia de irregularidad, inconsistencia, falsedad o fraude en perjuicio de los afiliados o de la propia AFP, cancelará la solicitud de transferencia y notificará a la Superintendencia de Pensiones, así como al Representante Legal y al afiliado con acuse de recibo indicando el motivo de la cancelación y podrá adicionalmente tomar las medidas de precaución que entienda pertinentes para salvaguardar los derechos de sus afiliados.

2. En caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución y se haya iniciado el trámite de solicitud, la AFP procederá a declinar la solicitud y deberá notificar al afiliado o a su representante legal mediante comunicación con acuse de recibo indicando los causales de dicha declinación.

3. En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, la AFP notificará al afiliado o a su representante legal la aprobación de transferencia de los fondos, mediante comunicación con acuse de recibo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la certificación por parte de la TSS.

4. La documentación que acredite que el afiliado cumple con los requisitos exigidos para acceder a la transferencia de sus fondos previsionales y los comprobantes de dicha operación, se mantendrán en la carpeta individual respectiva para efectos de la fiscalización que sobre estas materias efectuará regularmente la Superintendencia de Pensiones.

5. La AFP deberá entregar al afiliado extranjero:

    a) Estado de Cuenta cortado a la fecha de la solicitud;
    b) Copia del formulario, "Solicitud de Transferencia de Fondos Previsionales", con sello y firma del personal acreditado de la AFP;
    c) Acuse de recibo de los documentos entregados.

Párrafo. Los documentos emitidos en idioma distinto al español deben ser traducidos por un intérprete judicial de la República Dominicana, debidamente acreditado por el Poder Judicial.

b. Forma, monto y fecha de pago

La forma de pago será ejecutada mediante transferencia bancaria a la entidad financiera que establezca la entidad de seguridad social del país de origen competente para estos fines en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la aprobación de la transferencia solicitada.

Párrafo. Todos los costos asociados a la transacción definida en la presente resolución, tales como: cambios de divisas y transferencias bancarias o cargos bancarios, correrán a cargo del

afiliado, quien deberá autorizar a la AFP mediante documento escrito que realice la deducción de dicho costo del saldo de su CCI.

Artículo 3. Una vez transferido el saldo en la CCI, la AFP deberá proceder a asignar el estatus de cerrada a la referida cuenta.

Artículo 4. La Superintendencia de Pensiones elaborará las normas complementarias necesarias y dispondrá cualquier medida operativa o administrativa de lugar para la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 5. La presente Resolución modifica o deja sin efecto cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte, entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su aprobación y deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Ramón Emilio Contreras Genao
Superintendente de Pensiones

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
Santo Domingo, R.D.

ANEXO N°1

Logo y nombre de la AFP

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA FONDOS PREVISIONALES

Fecha Suscripción

Día		Mes		Año	

No. Solicitud:

A	A	A	A	0	0	0	0	0	0	0
Código AFP				No. Correlativo						

Información del afiliado

Apellidos_____

Nombres_____

Documento de Identidad _____ Número de Seguridad Social_____

Nacionalidad_____ Fecha Nacimiento _____

Empleador_____ RNC Empleador _____

País de transferencia de Fondos _____

Identificación del Representante de la AFP

Apellidos_____

Nombres_____

_____
FIRMA DEL AFILIADO

_____
FIRMA REPRESENTANTE AFP Y SELLO